



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101987 00** formulada por **CESAR IGNACIO DÍAZ AGUDELO** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 39-2008-00715-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Ref. 00-2021-01987-00**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por *Cesar Ignacio Díaz Agudelo*, contra la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Urbe*.

**2. VINCULAR** a las partes, sus apoderados e intervinientes dentro del proceso 39-2008-00715-00, adelantado por el accionante en contra de Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Ltda.

**3. ORDENAR** al *Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá*, *notificar* por el medio más idóneo, a los vinculados en el numeral anterior y *remitir* el expediente, en copia digital.

**4. CONCEDER** a los accionados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

**5.** Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

**6.** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL. - (REPARTO).**

[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[tutelasciviltsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasciviltsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[tsistribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tsistribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CESAR IGNACIO DIAZ AGUDELO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE BOGOTÁ</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

**CESAR IGNACIO DIAZ AGUDELO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito acudo ante su despacho para formular **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y del **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE BOGOTÁ**, por tener la facultad de coadyuvar el trámite incoado y notificar a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo No.11001310303920080071500 que cursa en dicho despacho judicial, quienes tienen un interés legítimo junto con los terceros afectados en las resultas del amparo de tutela aquí incoado, a fin de proteger mi derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, con base en los siguientes:

#### **I. HECHOS:**

**PRIMERO:** CIPECOL LTDA con N.I.T 860059213-7 y DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA con C.C.33.166.075 son demandados dentro de un proceso ejecutivo que inicie en su contra hace

más de 10 años y que actualmente cursa en el Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá con radicado No. 11001310303920080071500.

**SEGUNDO:** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - emitió la Resolución No.700042 del 25 de julio del 2019 (publicada el día 23 de agosto del 2019), por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución de una obligación tributaria contra CIPECOL LTDA correspondiente al año 2011, dentro del expediente y/o proceso No.20090114, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.356.000), más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de dicha obligación hasta el momento de su cancelación total;

**TERCERO:** La obligación antes señalada se cubre plenamente ordenando al Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá que dentro del proceso ejecutivo con radicado No 11001310303920080071500 ponga a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) para cancelar la obligación contenida en la resolución No.700042 de fecha del 25 de julio del 2019 a cargo de CIPECOL LTDA con los intereses moratorios o cualquier otra.

**CUARTO:** A través de la comunicación N°0093475 de fecha 11 de agosto de 2021 me fue informado por el Banco Agrario de Colombia que dentro del proceso ejecutivo en comento No.11001310303920080071500 se encuentra constituido un depósito judicial por la suma de \$368'796.837 pesos, cuyo título se encuentra bajo la asignación N°0007623949 – “pendiente de pago”.

**QUINTO:** El día dos (2) de agosto de 2021 a través del aplicativo de radicación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, denominado MUISCA, remití un derecho de petición dirigido a dicha entidad, al cual le fue asignado el número de radicación interna 14509007941966.

**SEXTO:** En el petitum del derecho de petición objeto de esta acción solicité a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales:

*“Oficiar al Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, al proceso ejecutivo en el cual el demandante es Cesar Ignacio Díaz Agudelo y los demandados son Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada que tiene como radicado el No 11001310303920080071500, proveniente o de origen del Jugado 39 Civil del Circuito, lo siguiente:*

*1. Se sirva ordenar al citado despacho judicial poner a órdenes de la DIAN de forma inmediata dentro de los procesos o proceso que lleva en contra de CIPECOL LTDA, con N.I.T 860059213-7 y/o DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, con C.C. C.C.33.166.075, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) para que se cancele la obligación contenida en la resolución No.700042 de fecha del 25 de julio del 2019 a cargo de CIPECOL LTDA con los intereses moratorios.*

*2.- Una vez este el Depósito o Título Judicial a disposición de la DIAN se sirva proferir un auto en el cual:*

*a.- Se dé por terminado el proceso que cursa contra CIPECOL LTDA, con N.I.T 860059213-7 por pago de la obligación.*

*b.- Se sirva levantar cualquier medida cautelar ordenada por la DIAN en contra de CIPECOL LTDA, con N.I.T 860059213-7 y/o DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, con C.C.33.166.075, comunicando mediante oficio al Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá al proceso ejecutivo de Cesar Ignacio Díaz Agudelo contra Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada con radicado No 11001310303920080071500 que los demandados no tienen procesos coactivos en curso y se levanta cualquier medida cautelar practicada u ordenada previamente por la DIAN.*

*c.- El oficio citado antes debe ser enviado a los correos [j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)”.*

**SÉPTIMO:** Del mismo modo, a través de memoriales de fechas 3 y 4 de agosto de 2021 dirigí las mismas peticiones y/o solicitudes contenidas en el petitum del derecho de petición objeto de esta acción al Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de

Ejecución de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N°11001310303920080071500 en el que actuó como demandante, a fin que dicha autoridad judicial coadyuvara el trámite informando a la DIAN para todos los efectos: el estado del proceso ejecutivo en comento, el estado de la solicitud de fraccionamiento de los títulos o depósitos existentes dentro del proceso a ordenes de la DIAN y en general el estado del trámite iniciado por el Despacho judicial para el pago de las obligaciones pendientes de pago a titularidad de los demandados con dicha dirección de impuestos.

**OCTAVO:** No obstante, el Despacho del que se solicita su vinculación al presente trámite de tutela ha decidió no resolver ni pronunciarse sobre mis solicitudes, limitándose a poner en conocimiento de las partes e incorporar al expediente las comunicaciones que llegan a fines del proceso, encontrándose actualmente en secretaría sin ningún tipo de pronunciamiento a mis peticiones.

**NOVENO:** A la fecha ha fenecido el término conferido por la Ley sin que la aquí accionada (DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN) emita respuesta al derecho de petición radicado bajo el N°14509007941966 que es objeto de esta acción y/o me hubiera comunicado alguna prórroga o extensión del término para absolver el petitum formulado.

**DÉCIMO:** Respecto a la competencia para absolver el petitum al derecho de petición objeto de esta acción se tiene que, tanto la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, como el Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, tienen la facultad de adelantar una actividad coordinada a fin de dar celeridad al trámite administrativo que ponga a órdenes o a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) para que se cancele la obligación contenida en la resolución No.700042 de fecha del 25 de julio del 2019 a cargo de CIPECOL LTDA con los intereses moratorios que se causen a la fecha de aplicación del título o depósito que se efectuó.

**DÉCIMO PRIMERO:** En el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, en el cual el demandante es el suscrito, Cesar Ignacio Díaz Agudelo y los demandados son Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada que tiene como radicado el No.11001310303920080071500, proveniente o de origen del Juzgado 39 Civil del Circuito, aparecen varias solicitudes de la demandante que ha presentado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y al mismo Despacho Judicial en ese sentido y el proceso continua estático, es decir no se da movimiento ni se prioriza la obligación con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN que debe hacerse de oficio en aplicación del 465 del C.G.P. que entre otras cosas he venido solicitando.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es necesario que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN dentro del proceso que lleva en contra de la Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada, solicite el saldo de 25 millones y que el juzgado de oficio ponga esa suma a órdenes de esta entidad.

**DECIMO TERCERO:** Mi interés en elevar las peticiones ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y ante el Despacho Judicial tutelados radica en que una vez se dé respuesta y se haga el traslado de los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) a favor de la DIAN se podrá materializar la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito a mi favor, finalmente me serán entregados los títulos y se dará terminación a un proceso que ha tenido una duración cercana a los 10 años. Sólo así se dará protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y oportuno acceso a la administración de justicia.

**DÉCIMO CUARTO:** Toda la información tributaria de Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada es publica y se puede observar en el aplicativo MUISCA de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

## II. PRETENSIONES:

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho lo siguiente: Se me conceda el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso judicial y administrativo y acceso a una correcta y eficiente administración de justicia judicial y administrativa y en consecuencia, se sirva ordenar:

1. A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** que dé respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición radicado bajo el N°14509007941966 que es objeto de esta acción, en lo que le compete, actuando con economía, celeridad y eficacia en la solitud y en el trámite a su cargo para finiquitar la obligación de la demandada, solicitando al juzgado primero civil del circuito que ponga a su disposición la suma de 25 millones para cubrir cualquier obligación de los demandados y remitir el paz y salvo por el citado proceso.
2. Al **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ** para que en lo que concierne a sus facultades y competencias dentro del proceso ejecutivo de Cesar Ignacio Díaz Agudelo contra Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada con radicado No.11001310303920080071500, adelante las actuaciones que le son inherentes con ocasión a lo solicitado en el petitum del derecho de petición objeto de esta acción identificado con el radicado N°14509007941966, dejando a órdenes del citado proceso y a favor de la DIAN la suma de 25 millones, y a su vez exija el paz y salvo para que yo pueda recibir los dineros que están a órdenes del proceso.

Igualmente solicito se conceda el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia y, en consecuencia, se sirva ordenar:

3. Al Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá resolver las peticiones incoadas por este extremo demandante dentro del proceso ejecutivo de Cesar Ignacio Díaz Agudelo contra Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada con radicado No.11001310303920080071500 y libre los correspondientes oficios y/o comunicaciones



solicitadas en los memoriales de fechas tres y cuatro de agosto de 2021 con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y/o remitir directamente la suma de 25 millones a la DIAN de las sumas que están a órdenes del proceso.

### III. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que con anterioridad no he presentado acción de tutela en contra de las mismas autoridades ni por los mismos hechos expuestos en este documento.

### IV. PRUEBAS Y ANEXO:

Solicito al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes que se anexan:

1. La petición incoada como no absuelta de fecha dos (2) de agosto de 2021, presentada a través del aplicativo de radicación de la Dirección de impuestos de Aduanas Nacionales -DIAN- MUISCA, por la cual remití derecho de petición el cual fue radicado en esa entidad bajo el número 14509007941966

Igualmente solicito al despacho:

1. Se **Oficie** al Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá para que resuelva las peticiones incoadas por este extremo demandante dentro del proceso ejecutivo de Cesar Ignacio Díaz Agudelo contra Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada con radicado No.11001310303920080071500 y remita copia completa del expediente para su estudio.
2. Se **Oficie** a la DIAN para que remita con destino a esta acción de Tutela el expediente de cobro y los que tenga por ejecutar a nombre de Cesar Ignacio Díaz Agudelo contra Diana

Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada con radicado No.11001310303920080071500 y remita copia completa del expediente para su estudio.

3. Se Oficie a la DIAN para que remita el estado de cuenta actualizado de CIPECOL LTDA, con N.I.T 860059213-7 y/o DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, con C.C.33.166.075

## V. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación:

**EL ACCIONANTE:** Las recibo en la dirección calle 98 No.9-03, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico peralco@me.com

**LOS ACCIONADOS:** La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, las recibirá en la dirección carrera 8 N.º 6C - 38 Edificio San Agustín en la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

El **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, las recibirá en la carrera 10#14-30, piso 4 del Edificio Jaramillo en la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y [j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**CESAR RENACIO DIAZ AGUDELO**  
C.C. 93.372.498 (de Ibagué (Col))



El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

DIAN MUSCA - SOLICITUDES

- Diligenciar Solicitud
- Ampliar Solicitud
- Desistir Solicitud
- Consultar Solicitud
- Regresar

Diligenciamiento Solicitud

Designación del Área a Quien se Dirige

Departamento	Ciudad/Municipio
11 - Bogotá D.C.	11005 - Bogotá

Lugar Administrativo al que se Dirige

Nivel Central DIAN

**Correcto**

Se ha efectuado un guardado parcial con el No. provisional 14509007341966. Recuerde que el proceso aun no ha culminado.

Cerrar

Ubicación y hechos en que se fundamenta

Dirección Donde Ocurrieron los Hechos

CARRERA 13 N° 13 - 91

Ubicación en la Entidad Donde Ocurrieron los Hechos

Lugar de los hechos

Otro lugar - cuál?

Fecha 2/08/2021 - 12:00

Razones en que se fundamenta la petición y/o Descripción de los hechos

Para mejor visualización de los archivos que envíe, ingrese archivos tipo .pdf ó .doc; pero no excederán el tamaño de 4Mb.

Señor

**DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**  
**E.S.D.**

**REF: DERECHO DE PETICION**  
**OLIGADO CIPECOL LTDA, con N.I.T 860059213-7**

**CESAR IGNACIO DIAZ AGUDELO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de este escrito y con fundamento en las normas que consagran el **DERECHO DE PETICION** consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y/ complementarias, acudo ante su Despacho, en comedia solicitud para que se concedan las siguientes

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Se sirva oficiar al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, al proceso ejecutivo en el cual el demandante es Cesar Ignacio Díaz Agudelo y los demandados son Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada que tiene como radicado el No 11001310303920080071500, proveniente o de origen del Jugado 39 Civil del Circuito, lo siguiente:

**1.-** Se sirva ordenar al citado despacho judicial poner a órdenes de la DIAN de forma inmediata dentro de los procesos o proceso que lleva en contra de CIPECOL LTDA, con N.I.T 860059213-7 y/o DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, con C.C. C.C.33.166.075, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) para que se cancele la obligación contenida en la resolución No.700042 de fecha del 25 de julio del 2019 a cargo de CIPECOL LTDA con los intereses moratorios.

**2.-** Una vez este el Depósito o Título Judicial a disposición de la DIAN se sirva proferir un auto en el cual:

**a.-** Se dé por terminado el proceso que cursa contra CIPECOL LTDA, con N.I.T 860059213-7 por pago de la obligación.

**b.-** Se sirva levantar cualquier medida cautelar ordenada por la DIAN en contra de CIPECOL LTDA, con N.I.T 860059213-7 y/o DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, con C.C. C.C.33.166.075, comunicando mediante oficio al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá al proceso ejecutivo de Cesar Ignacio Díaz Agudelo contra Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada con radicado No 11001310303920080071500 que los demandados no tienen procesos coactivos en curso y se levanta cualquier medida cautelar practicada u ordenada previamente por la DIAN.

**c.-** El oficio citado antes debe ser enviado a los correos [j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y físicamente a la carrera 10 No xxxxxx, piso tal.

## HECHOS

1. CIPECOL LTDA N.I.T 860059213-7 y DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA con C.C. C.C.33.166.075 son mis demandados dentro de un proceso ejecutivo que inicie hace más de 10 años que actualmente cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y tiene como radicado el No 11001310303920080071500.
2. Los antes citados deben pagar primero a la DIAN para recibir parte de lo que me adeudan.
3. La Dirección de Impuestos Nacionales de Colombia – DIAN - emitió la resolución No.700042 del 25 de julio del 2019 (publicada el día 23 de agosto del 2019), por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución de una obligación tributaria contra de CIPECOL LTDA correspondiente al año 2011 dentro del expediente y/o proceso No.20090114 por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.356.000), más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de dicha obligación hasta el momento de su cancelación total;
4. La obligación y resolución citada antes se observa a través del link <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Paginas/default.aspx> de la plataforma virtual de la DIAN en la opción de notificaciones y/o actos administrativos publicados.
5. La obligación antes señalada se puede cubrir ordenando al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá dentro proceso ejecutivo con radicado No 11001310303920080071500 que ponga a disposición de la DIAN la suma la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) para cancelar la obligación contenida en la resolución No.700042 de fecha del 25 de julio del 2019 a cargo de CIPECOL LTDA con los intereses moratorios o cualquier otra.
6. Mis derechos fundamentales de acceso a una debida administración de justicia y debido proceso por la duración del ejecutivo citado se han visto vulnerados.
7. Es necesario que la DIAN recaude su cartera por lo tanto debe solicitar al juzgado citado antes que traslade la suma antes citada para cubrir la obligación a la fecha.

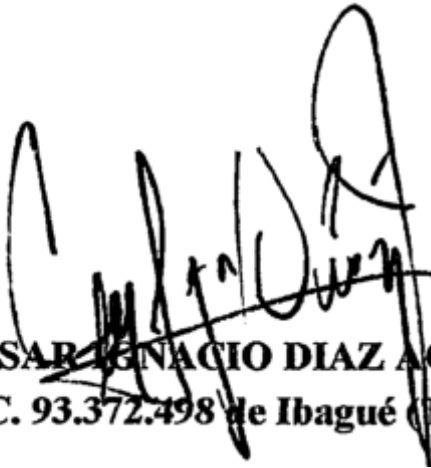
## ANEXOS

1. Mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de 2009 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 2008- 715 quien es demandante el suscrito y es promovido en contra de CIPECOL LTDA y DIANA NASSIF DE RIMA.
2. Sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2010 proferida dentro del proceso ejecutivo N° 2008- 715 quien es demandante el suscrito y es promovido en contra de CIPECOL LTDA y DIANA NASSIF DE RIMA y a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

## NOTIFICACIONES

El recibo en la dirección carrera 13 N° 13 – 91 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico peralco@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Ignacio Diaz Agudelo', written over the printed name below.

**CESAR IGNACIO DIAZ AGUDELO**  
C.C. 93.372.498 de Ibagué (Col)

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Enero Quince (15) de dos mil nueve

2008-715

Reunidas las exigencias de los arts. 488 del C. de P. C., 671 y 709<sup>c</sup> el C. de Cio., despacho DISPONE:

Librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR** en favor de **CESAR IGNACIO DIAZ AGUDELO** en contra de **CIPECOL LTDA** y **DIANA NASSIF DE RIMA** por las siguientes cantidades y conceptos.

1. La suma de **CIEN MILLONES** de pesos (**\$100.000.000**), como capital contenido en la letra número 1.
  - Más los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa de interés vigente para cada periodo de vencimiento (tasa fluctuante –mes a mes- certificada por la Superfinanciera) liquidados desde el 24 de agosto de 2008, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
  - Más los intereses de plazo causados desde el 23 de junio al 23 de agosto de 2008, liquidados a la tasa fluctuante –mes a mes- certificada por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **CIENTO VEINTE MILLONES** de pesos (**\$120.000.000**), como capital contenido en la letra sin número.
  - Más los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa de interés vigente para cada periodo de vencimiento (tasa fluctuante –mes a mes- certificada por la Superfinanciera) liquidados desde el 28 de septiembre de 2008, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
  - Más los intereses de plazo causados desde el 27 de agosto al 27 de septiembre de 2008, liquidados a la tasa fluctuante –mes a mes- certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

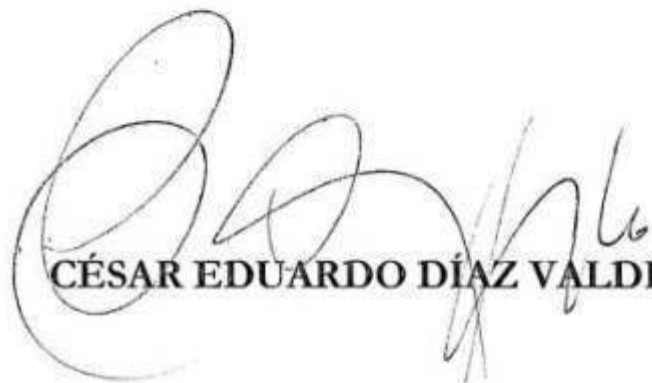
NOTIFÍQUESE a la pasiva de la acción de conformidad al artículo 505 ibídem, e indíquesele que tiene cinco (5) días para pagar y excepcionar.

OFÍCIESE a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconoce personería para actuar al doctor HENRY CUEVAS MUÑOZ, abogado titulado, en calidad de endosatario al cobro de la parte actora,

NOTIFÍQUESE,


El Juez,



CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI

JUZGADO 30 CIVIL DEL CTO SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.  
Doy 19 ENE 2009 se notifica el subscrito  
anterior por anotación en el libro No. 003  
en Bogotá, \_\_\_\_\_





**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010)**

**2008-0715. EJECUTIVO SINGULAR de CESAR IGNACIO DIAZ AGUDELO  
contra CIPECOL LTDA y DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA.**

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Por conducto de endosatario en procuración el señor CESAR IGNACIO DIAZ AGUDELO presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la sociedad CIPECOL LTDA y la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 01, con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2008.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados desde el día 24 de agosto de 2008, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

Por los intereses de plazo, liquidados desde el 23 de junio de 2008 hasta el 23 de agosto de 2008.

2.- La suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2008.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados desde el día 28 de septiembre de 2008, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

Por los intereses de plazo, liquidados desde el 27 de agosto de 2008 hasta el 27 de septiembre de 2008.

Basa sus pretensiones, en los hechos que a continuación se resumen:

1.- La sociedad CIPECOL LTDA, representada legalmente por la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA y DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA obrando como persona natural, aceptaron a favor del señor CESAR IGNACIO DIAZ AGUDELO dos letras de cambio por valor de (\$100.000.000.00) y (\$120.000.000.00), con fechas de vencimiento 23 de agosto de 2008 y 27 de septiembre de 2008, respectivamente.

2.- Que la parte demandada no ha hecho efectivo pago alguno por concepto de capital e intereses frente a los títulos base de ejecución.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendarado 15 de enero de 2009, se libró mandamiento ejecutivo a favor de CESAR IGNACIO DIAZ AGUDELO y en contra de La sociedad CIPECOL

LTDA y la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA por los valores antes relacionados.

La sociedad demandada fue notificada personalmente el día 9 de julio de 2009 y dentro del término legal, formuló como excepción de mérito la denominada "INEXISTENCIA DEL TITULO". A su turno la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, se tuvo por notificada de conformidad con el artículo 329 del C.P.C., atendiendo la calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2009, se abrió a pruebas el proceso, para posteriormente en providencia del 12 de enero de 2010, declarar fenecida la etapa probatoria, ordenando correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la relación jurídico procesal, tales como capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia, además, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que la decisión que habrá de adoptar este Despacho será de fondo.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, el cual se encuentra regulado en los artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y como títulos bases de la ejecución se acompañan con la demanda dos letras de cambio, por la cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) y CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00), para ser canceladas los días 23 de agosto de 2008 y 27 de septiembre de 2008, respectivamente.

Se observa que el fundamento de la ejecución lo constituyen las letras de cambio arriba mencionadas, títulos valores revestidos de la presunción de autenticidad que dispone el artículo 252 del C.P.C. y que la doctrina califica como de contenido crediticio; sobre los mismos puede anticiparse que no solamente soportan en su cuerpo las exigencias típicas que de esta modalidad de efectos establecen los artículos 621 y 671 y ss del C.Co., sino que por motivo de ello, tienen ínsitas las exigencias que el artículo 488 del C.P.C, establece para que un documento pueda estimarse probatoriamente como título ejecutivo. Precisamente fue esta la razón que sirvió de fundamento para librar el mandamiento ejecutivo en este proceso.

Entrando al estudio de la excepción de mérito planteada por la parte demandada, el despacho hace las siguientes consideraciones:

#### **"INEXISTENCIA DEL TITULO"**

Sostiene el excepcionante que la demanda se dirige contra la sociedad CIPECOL LTDA y la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, pero que en los títulos base de ejecución se encuentra la firma de la persona natural y de manera alguna se especifica que ésta lo haga en representación de la empresa CIPECOL LTDA. Agrega que en la casilla de aceptación "no se encuentran plasmadas las firmas suficientes para prever su legalidad".

En el caso bajo estudio, podemos observar que la acción va dirigida contra la sociedad CIPECOL LTDA, representada legalmente por la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA y la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, quien obra como persona natural, toda vez que, según la actora recibieron de parte de ésta las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio base de ejecución.

De la revisión minuciosa de los cartulares, es palmario que quien suscribe, acepta y se obliga al pago de las obligaciones en ellos contenidas, es la persona natural DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No 33.166.075, constituyéndose así en obligada cambiaria directa (arts 625 y 626 del C de Co).

En lo que atañe a la sociedad CIPECOL LTDA, quien actúa por conducto de su representante legal DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 640 del C de Co, que refiere que: "*Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla*"., se ha de concluir la no responsabilidad por parte de aquella frente al cumplimiento de la obligación, que de ella se demanda, toda vez que en los cartulares, no se evidencia rúbrica, ni sello impuesto por la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, en donde acredite su actuar en representación de la mentada sociedad.

Frente al punto la jurisprudencia ha sostenido:

*"Así mismo nótese que la señora Myriam Elvira ortega de Sanmiguel firmó el pagaré como persona natural, identificándose con su cédula de ciudadanía, no como representante legal de la sociedad Lantana S.A., lo que si hizo el otorgante. Y conforme al art 625 del C .Co., "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título –valor". Respecto de ésta temática ha precisado la doctrina que "acerca de la firma de los representantes legales de sociedades, cabe recordar cómo, si dicho representante impone su firma, debe dejar establecido en qué circunstancias lo hace, y a tal efecto se utiliza generalmente el sello que lo identifica en su función representativa" ( TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, parte especial. Grupo editorial leyer, página 167). Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión de fecha 18 de abril de 2002, M.P Rodolfo Arciniegas Cuadros. Por tanto prospera parcialmente esta excepción.*

No obstante la ejecución ha de continuar contra la persona natural en los términos del mandamiento de pago, conforme se anotó anteladamente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo denominada "INEXISTENCIA DEL TITULO", por las razones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso respecto a la sociedad demandada CIPECOL LTDA.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en relación con la sociedad CIPECOL LTDA . LIBRENSE los oficios respectivos, previa aplicación del artículo 543 del C.P.C.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutante al pago de las costas y perjuicios sufridos por la sociedad CIPECOL LTDA, en la forma y términos señalados en los artículos 510 y 307 del C.P.C.

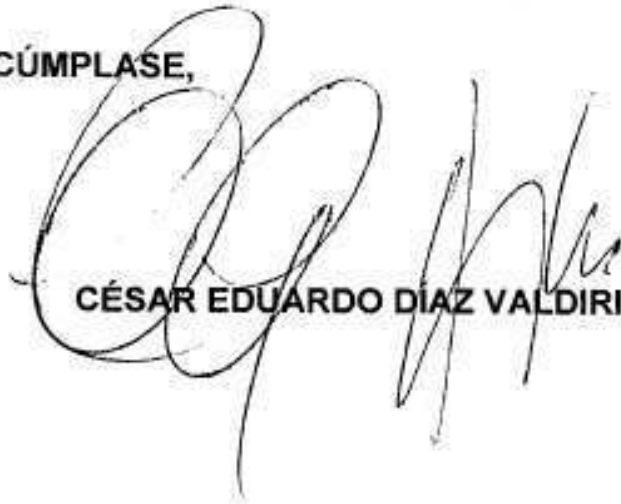
**QUINTO: SEGUIR** adelante con la ejecución del crédito en contra de la demandada DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 521 del C.P.C.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en un 50%. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI**

JUZGADO 30 CIVIL DEL CTO SANTIAGO DE BOGOTÁ D.C.  
En Bogotá, D.C., Hoy 27 ABR 2010  
se hizo fecho en la oficina del Juzgado por el término legal  
de tres días para notificar a las partes de la providencia  
dada en la fecha anterior siendo las 4:45 a.m.

Secretaría